

## Profesionales de la Salud al 14/11/2007

### **SE EXCEPTÚA:**

**Acumular más de un cargo No Docente**

**Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables**

### **SE CONDICIONA:**

**A la continuidad del desempeño de las mismas funciones.**

**Al desempeño de todos los cargos acumulados como profesionales de la salud.**

### **LEYES / DECRETOS:**

**Art. 1 y Art. 2 – Ley Nro. 18.193**

**Art. 32 – Ley Nro. 11.923**

**Art. 12 – Ley Nro. 12.079**

**Decreto Nro. 322/009**

### **Ley Nro. 18.193**

#### Artículo 1

A los Profesionales de la Salud que a la fecha de la promulgación de la presente ley, presten servicios como tales en la Administración Central, Poderes del Estado, entes autónomos, servicios descentralizados, Gobiernos Departamentales u otros servicios de naturaleza estatal, cualquiera sea la naturaleza de su relación funcional actual y que se incorporen a los mismos en virtud de disposiciones legales o por resoluciones de los órganos de dirección respectivos, no les será aplicable la incompatibilidad dispuesta por el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, con la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 12.079, de 11 de diciembre de 1953, mientras sigan desempeñando las mismas funciones.

#### Artículo 2

La excepción a que refiere el artículo anterior, cesará al vacar del cargo.

Ley N°11.923

**PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y  
GASTOS**

**SE FIJA**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,

**DECRETAN:**

Artículo 32.

Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorarios o cualquier otro título o concepto.

Los que se hallaren actualmente en esta situación, dentro de los trescientos sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales.

Ley N° 12.079

**PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y GASTOS**

**SE MODIFICAN Y COMPLEMENTAN DISPOSICIONES DE LA LEY 11.923**

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del  
Uruguay, reunidos en Asamblea General,**

**DECRETAN:**

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso 1º del artículo 32 por el siguiente:

"Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, de carácter permanente con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona".

CM/ 774

*Ministerio de Salud Pública*

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 10 JUL. 2009

VISTO: la Ley N° 18.193 de 14 de noviembre de 2007 que dispone la no aplicabilidad de la incompatibilidad dispuesta por el Artículo 32° de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, con la redacción dada por el Artículo 12° de la Ley N° 12.079 de 11 de diciembre de 1953, a los Profesionales de la Salud que a la fecha de su promulgación se encontrasen prestando servicios como tales en la Administración Central, Poderes del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales u otros Servicios de naturaleza estatal y se incorporen a los mismos por disposiciones legales o resoluciones de sus Órganos de Dirección, mientras sigan desempeñando las mismas funciones;-----

29/06/11/2011/2009

RESULTANDO: I) que, los Artículos 272°, 285° y 293° de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, habilitan la incorporación a los padrones presupuestales del Ministerio de Salud Pública de diverso personal que se desempeña en el Inciso, significando ello la regularización de los vínculos funcionales y habilitando el inicio de la carrera administrativa de los mismos;-----

II) que, la Ley que se reglamenta comprende situaciones de análoga naturaleza en todos los servicios estatales;-

III) que, el cumplimiento de la referida normativa respecto a aquellos profesionales de la salud que mantienen cargos públicos en otras reparticiones del Estado, determina para los mismos la pérdida del derecho al trabajo al estarle vedada la acumulación de empleos públicos;-----

CONSIDERANDO: I) la necesidad de mitigar las consecuencias que la aplicación de la Ley N° 18.193 de 14 de noviembre de 2007 acarrea en los referidos casos;-----

II) el propósito del Poder Ejecutivo en cuanto a resolver la prohibición relativa a la acumulación de sueldos del personal incluido en la antes mencionada Ley;-----

III) la necesidad de determinar el alcance subjetivo de la norma que se reglamenta;-----

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los Artículos 7° y 168° numeral 4° de la Constitución de la República y al asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil;-----

## *Ministerio de Salud Pública*

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### Actuando en Consejo de Ministros

#### DECRETA:

- Artículo 1°.- A los efectos de la Ley N° 18.193 de 14 de noviembre de 2007, se consideran “Profesionales de la Salud”, a aquellas personas que desempeñen funciones técnicas inherentes a los escalafones “A” “Personal Profesional Universitario” y “B” “Personal Técnico Profesional”, vinculadas en forma directa a la atención de la salud humana.-----
- Artículo 2°.- La excepción a que refiere la citada norma comprende exclusivamente los cargos o funciones ocupados por los profesionales al 14 de noviembre de 2007, cualquiera sea la naturaleza de su relación funcional, y cesa al vacar cualquiera de ellos.-----
- Artículo 3°.- Los funcionarios deberán presentar declaración jurada de cargos públicos ante el Organismo en el cual regularizan su situación, acompañada de los certificados expedidos por los Organismos respectivos en los que conste la carga horaria y el horario cumplido por el funcionario, correspondiendo al Organismo receptor aprobar la excepción mediante procedimiento similar al aplicado para las solicitudes de acumulaciones de

sueldos no siendo de aplicación los límites de horas semanales establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los procedimientos de acumulación de cargos y remuneraciones.-----

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-068-1801/2008

/IDL.

  
Dr. TABARE VAZQUEZ  
Presidente de la República

  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
